



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Circular de S. E. I. mandando rezar el Santo Rosario en el mes de Octubre.—Asociación de sufragios: Relación de los Sres. Asociados (continuación).—Apertura del Curso académico de 1902-1903.—Conclusiones prácticas aprobadas por el Congreso Católico de Santiago.—Sagrada Penitenciaría: Sobre la circunstancia «*etas superadulta oratriciis*» para obtener dispensas matrimoniales.—Sucinta explicación de las causas canónicas ordinarias, por las cuales la Santa Sede acostumbra conceder dispensas matrimoniales.—Sobre entierros y sepulturas (conclusión)—Comisión de Capellanías y fundaciones piadosas.—Necrología.

GOBIERNO ECLESIAÍSTICO DEL OBISPADO DE ASTORGA

MES DEL ROSARIO

Secundando los vehementes deseos y reiteradas instancias de Su Santidad, de que en el presente mes acudamos á María para obtener el remedio de las apremiantes necesidades de la Iglesia y de España recomendamos encarecidamente á los señores Curas Párrocos, Coadjutores y demás Sacerdotes que tienen Iglesias encomendadas á su cuidado, que recen el

Sto. Rosario durante todo el próximo mes de Octubre, añadiendo las demás prácticas piadosas encargadas en años anteriores. En el primer día festivo leerán á los fieles la exhortación publicada á este fin en el *Boletín eclesiástico*, de 22 de Septiembre de 1898, amonestando paternalmente á los fieles con su palabra y animándoles con su ejemplo.

Astorga 16 de Septiembre de 1902.

Dr. Ramón Fernández,
Gobernador Ecco.

ASOCIACIÓN DE SUFRAGIOS

Relación de los Sres. Sacerdotes asociados.

(CONTINUACIÓN)

Robleda.

D. Pedro Domínguez Canelas, Presbítero de Castromao.

Viana.

D. Julián Anta Prieto, Párroco de Quintela de Humoso.

Sanabria.

D. Gabino García Alonso, Párroco de Robleda.

D. Miguel de Prada Fernández, Profesor del Colegio de Puebla de Sanabria.

Vega y Ribera.

D. Miguel Marcos Matilla, Coadjutor de Toralino.

Decanato.

D. José M.^o Blanco Nieto, Oficial de la Secretaría Capitular.

La Apertura del Curso en el Seminario Conciliar.

Hoy día 16 á las 11 de la mañana después de la Misa mayor, tuvo lugar en el Seminario Conciliar de esta Ciudad, la Solemne

apertura del nuevo Curso académico de 1902 á 1903, bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Gobernador Eclesiástico. En su Discurso inaugural D. Magín Rodríguez García, Profesor de este Seminario, expuso la necesidad de la Ciencia en el Sacerdote con belleza literaria en la forma, profundidad en la doctrina y clara concisión en las ideas, después del cual todos los Sres. Catedráticos presentes, hicieron solemne profesión de fé en la forma acostumbrada, y el Sr. Gobernador Eclesiástico, declaró en nombre de S. E. Ilma. abierto el nuevo Curso.

CONCLUSIONES PRÁCTICAS
aprobadas por el VI Congreso Católico Nacional de Santiago de Compostela.

SECCIÓN PRIMERA

Independencia de Su Santidad el Papa.

- I. Que el actual Congreso Católico procure hacer que se lleven á la práctica las conclusiones aprobadas en los anteriores, relativas á la Independencia de Su Santidad el Papa, objeto de estudio en esta primera sección.
- II. Con este fin deberá establecer entre los católicos una «liga de oraciones» para obtener del Señor la omnímoda libertad del Pontífice y la restauración de su Poder temporal; aprovechando sobre todo las comuniones generales de cualquiera Congregación, después de las cuales sería conveniente recitar á coro, con el indicado fin, alguna oración aprobada por la Iglesia.
- III. Se recuerda á los escritores católicos el deber que tienen de publicar, valiéndose para ello de la prensa, instrucciones y artículos encaminados á demostrar la necesidad de la Independencia Pontificia y del Poder temporal de los Papas, expresando con claridad las razones y sólidos fundamentos en que aquélla y éste se apoyan. Debería, además, arbitrarse un medio de propagar, en hojitas ó folletos de fácil adquisición, las doctrinas ema-

nadas del Romano Pontífice en sus Encíclicas, Breves y otros documentos, siempre que los Prelados las consideren de general utilidad para los fieles.

IV. Para atender á las apremiantes necesidades del Romano Pontífice, privado hoy de sus estados, deben considerarse todos los católicos obligados á contribuir de algún modo con sus limosnas, en especial las personas pudientes, consignando alguna cantidad en su presupuesto anual de gastos piadosos.

V. Convendría en gran manera que el Congreso dirigiese un llamamiento á todas las clases católicas de la sociedad, á todas las personas de alguna influencia, como padres, maestros, profesores, etc , etc. para que se hagan un deber de abogar por cuantos medios estén á su alcance por la consecución de la Independencia Pontificia, de combatir cuantos errores contra ella puedan esparcirse y á cuantos de algún modo pretendan estorbar á los Prelados el ejercicio de su ministerio apostólico.

VI. Arbitrar el medio más oportuno para interesar en este asunto á los poderes públicos á fin de que por las vías diplomáticas se consiga resolver esta cuestión en el sentido, que exigen la razón y la justicia, y desean los católicos de todo el mundo.

VII. Sería de apetecer que la Junta encargada de cumplimentar los acuerdos de estas asambleas, arbitrarse el medio de conseguir una recopilación de todas las sentencias relativas á la Independencia Pontificia que hayan emitido en sus discursos ó escritos las personas más notables en el orden eclesiástico y civil.

VIII. Para la realización de este intento podría servir la publicación de un certámen nacional, invitando á todos los escritores católicos á tomar parte en él, y ofreciendo como aliciente algún premio al que presentase la mejor recopilación en el sentido indicado.

IX. Que se fomenten las peregrinaciones á Roma, y tomen parte los que puedan en la que se está organizando en Barcelona y Sevilla con motivo del Jubileo Pontificio.

SECCIÓN SEGUNDA

Defensa de las Órdenes religiosas en España.

I. La acción defensiva de las Órdenes religiosas en España se ejercerá, elevando peticiones al Rey, á las Córtes y al Consejo de Ministros en demanda del respeto que merecen aquellos Institutos, ya por su naturaleza peculiar, ya por las exigencias del derecho estatuido en la Constitución y en el Concordato vigentes, ya, finalmente, por los beneficios que reportan para la satisfacción de las más apremiantes necesidades sociales.

II. Para la defensa de las Órdenes religiosas debe fomentarse la prensa católica, oponiendo periódicos, folletos y libros á los escritos de la misma clase, que tenazmente las combaten, á fin de desvanecer las prevenciones que contra tan beneméritos Institutos se propalan entre el pueblo con el propósito de hacerlos odiosos.

III. Es un medio muy eficaz para combatir á la prensa periódica enemiga de las Órdenes religiosas la «acción negativa» de los católicos, que consiste en negar su óbolo á dichas publicaciones y abstenerse de leerlas, procurando por todos los medios posibles privarlas de los elementos que han menester para vivir.

IV. Para robustecer esta defensa de las Órdenes religiosas, importa mucho que los católicos en el ejercicio del derecho electoral se abstengan de prestar apoyo á los enemigos de las mismas Órdenes; y procuren hacer uso de su derecho para llevar á la dirección de los negocios públicos, hombres de acción y reconocidamente católicos.

SECCIÓN TERCERA

La libertad académica de la enseñanza, según la Ley fundamental.

BASES

1.º Siendo de derecho natural y positivo el de instruir y educar, y estando reconocido, pactado y establecido este derecho

en el Concordato y en la Constitución del Estado, todo Gobierno español debe ajustarse, en sus disposiciones sobre enseñanza, á los principios del Derecho divino, á lo convenido en el Concordato y á lo establecido en la Constitución.

2.º Por consiguiente, el Gobierno español no solamente está obligado á garantizar la enseñanza católica en todos los establecimientos docentes que de él dependan, sino también á reconocer y garantizar resuelta, sincera y prácticamente la libertad académica de enseñanza de toda clase de establecimientos no oficiales, que quepan dentro de la Constitución y del Concordato.

3.º Se sigue de aquí que el Gobierno ó Estado limite su acción respecto de la enseñanza no oficial á la mera inspección en cuanto al orden público é higiene.

4.º También se sigue, como prueba de sinceridad y garantía de libertad é imparcialidad, el reconocimiento práctico del derecho que, por naturaleza, tienen los padres y educandos de elegir maestros, programas, textos, procedimientos y escuelas, que sean de su agrado.

5.º El Congreso considera conveniente afirmar que es injusto exigir á los alumnos no oficiales, diferentes pruebas de aptitud y aplicación, que á los oficiales; y mucho más, el someter á aquellos á matrículas (aunque no se les enseñe) á examinadores exclusivamente oficiales y á programas redactados por los Profesores de nombramiento del Gobierno; y que lo mejor sería que hubiera un examen único á la conclusión de cada clase de estudios, un programa único sobre cada asignatura, y un cuerpo de examinadores cuya misión exclusiva fuera examinar y no enseñar, ante el cual comparecieran los alumnos oficiales y no oficiales; y si esto no puede por ahora realizarse, por lo menos que haya Tribunales mixtos con pruebas iguales.

CONCLUSIONES PRÁCTICAS

I. Rogar á los señores Prelados que tienen representación en Córtes, que por todos los medios reglamentarios recaben de los Gobiernos el cumplimiento sincero del precepto del art. 12 de la Constitución, por medio de una ley de Instrucción pública, que

refleje fielmente dicho precepto y no sea ley de partidos. Por el momento presentar una proposición de ley que comprenda los preceptos más esenciales de los RR. DD. de 18 de Agosto de 1885 y 12 de Julio de 1895.

II. Que una comisión de este Congreso haga una representación ante S. M. el Rey, pidiéndole el cumplimiento del citado precepto constitucional y lo demás que expresa la conclusión primera.

III. Que las Juntas central y diocesanas, que se creen á los fines del Congreso, organicen toda clase de trabajos encaminados al logro del proyecto formulado en la primera conclusión, y singularmente á difundir por todos los medios útiles, el conocimiento é importancia de las cuestiones relacionadas con la enseñanza.

IV. Que á más tardar, dentro de los dos años siguientes, se celebre en Salamanca un Congreso destinado únicamente á tratar los asuntos relacionados con la enseñanza y su organización.

V. Que para que el Clero esté empapado en las cuestiones y procedimientos de la enseñanza, conviene se establezca en los Seminarios la enseñanza teórico-práctica de la Pedagogía con una Escuela-modelo adjunta, donde los alumnos vean y practiquen los mejores métodos y procedimientos.

SECCIÓN CUARTA

La cuestión social.—Conclusiones.

Primera

Es necesario influir para que el Estado mejore la condición moral y material de los obreros, por todos los medios posibles, y principalmente por los siguientes:

A. En la parte moral:

I. Reproduciendo el proyecto de ley sobre descargo en los días festivos, aprobado en el Senado, y presentando otro sobre Jurados mixtos, que son los más urgentes para completar por ahora la legislación especial del trabajo.

II. Respetando cuanto contribuya á conservar y robustecer

los sentimientos religiosos del país, base de la armonía de clases, los cuales acrecientan las virtudes de los ricos, afirmándoles en el cumplimiento de sus deberes para con los pobres, y engendran en los obreros hábitos de laboriosidad y economía, apartándoles del vicio, causa de la miseria física y moral.

III. Imprimiendo á la enseñanza el carácter que reclama la Religión del Estado.

IV. Favoreciendo la acción de las Órdenes religiosas como auxiliares insustituibles que son, para resolver el conflicto social con sus ejemplos de abnegación y sacrificio y sus condiciones especialísimas para la educación é instrucción del pueblo. Las Órdenes religiosas, debidamente auxiliadas por el Estado, serían un gran elemento para desarrollar en España la enseñanza profesional agrícola.

V. Imponiendo en todos los contratos de ferrocarriles y servicios públicos la obligación de facilitar á los obreros el cumplimiento de sus deberes religiosos.

VI. Castigando la blasfemia, la pornografía en todas sus manifestaciones y combatiendo el alcoholismo y el juego, como se hace en otros países más adelantados.

VII. Cuidando no solo de que no se quebrante el principio de autoridad, sino de que se vigorice en todos los órdenes.

B. En la parte material:

I. Promoviendo una enérgica y extensa campaña de obras públicas, hasta que España llegue en esta materia al nivel de las demás naciones, con lo cual aumentarían á la par que los ingresos del Tesoro la riqueza general en gran parte latente en el suelo y subsuelo, y con ella el bienestar del obrero, que alcanzaría así en la remuneración de su trabajo, los tipos más altos que en el extranjero se obtienen.

II. Negociando con las compañías ferroviarias la reducción de las tarifas de transporte, hoy muy gravosas con relación á las extranjeras, ya por lo crecido de sus tipos, ya por el exceso de recorrido que imponen la escasez de líneas, y la orografía del país. También deberían establecerse bonificaciones en los viajes desde los centros de trabajo á las poblaciones limítrofes y en zo-

nas más distantes en las épocas de labores extraordinarias.

III. Adoptando medidas obligatorias de higiene general, causa del vigor de las razas, y con él de la mayor aptitud para el trabajo y de la disminución de la mortalidad, y especialmente estimulando el saneamiento de las viviendas con la reducción de impuestos y la exención de los mismos en favor de las sociedades que se dediquen á la construcción de habitaciones obreras. Asimismo deberán procurar las autoridades la mayor pureza y baratura posible en los artículos de primera necesidad.

IV. Eximiendo de impuestos á las sociedades de crédito popular como las cajas rurales, la de ahorros y préstamos, bancos populares, y las sociedades de socorros y seguros mútuos entre pequeños industriales y agricultores é instituciones similares, siempre que no se propongan como fin principal el lucro.

V. Reorganizando los pósitos, dándoles una administración independiente de toda intervención oficial, y facultando á sus Juntas directivas para funcionar como sindicatos agrícolas.

VI. Reproduciendo el proyecto de ley presentado á las Cámaras sobre constitución de Sindicatos.

VII. Estableciendo cajas postales de ahorros

VIII. Suspendiendo la venta de los bienes propios y reorganizando su administración.

IX. Aplazando el pago de las contribuciones, mediante el abono de un corto interés, á los pequeños contribuyentes que no puedan satisfacerlas á su vencimiento, por las causas que la ley determine.

X. Mientras subsista el actual sistema de reclutamiento militar, estableciendo distintas cuotas para la redención del servicio en proporción á la cédula personal que pague el cabeza de familia, é invirtiendo su producto íntegro en las sustituciones voluntarias y en pensiones para los inutilizados en el servicio militar y para sus familias.

Segunda

La acción privada debe proponerse los fines siguientes:

I. Dar ejemplo de laboriosidad y ejercer la autoridad de pa-

tronos en sentido moralizador, mejorando en lo posible la retribución del trabajo y reduciendo éste á los límites compatibles con la salud y bienestar del obrero. También conviene aplicar, cuando sea posible, el sistema de la participación en los beneficios y combatir el absentismo.

II. Prestar á las obras católico-sociales un concurso personal y pecuniario, considerándolo como deber ineludible.

III. Contribuir á la organización de las mismas con arreglo á las bases sobre las cuales descansa en la actualidad y cuya bondad ha acreditado la experiencia, como lo demuestran los resultados obtenidos en el considerable número de obras establecidas que agrupan más de 76.000 obreros, sin contar el número mucho más considerable todavía de los que en cofradías y otros organismos católicos se hallan reunidos, y que fuera de desear entrasen en relación íntima con el Consejo nacional.

Para ello es indispensable:

a). La unión sincera de los católicos en el terreno religioso-social.

b). La difusión de las buenas doctrinas en orden á las cuestiones sociales. A este efecto convendrá establecer cátedras de sociología en los Seminarios, y pedir á los señores Curas párrocos remitan cuanto antes á sus respectivos Prelados una memoria sobre las necesidades materiales y morales de la clase obrera en cada localidad, con indicación de los remedios para satisfacerlas.

c). Constituir los consejos diocesanos de las corporaciones católico-obreras, que son el foco indispensable para irradiar la acción social en la fundación y mantenimiento de estas obras.

d). Establecer la más íntima relación entre los consejos diocesanos y el Consejo nacional, á fin de constituir una fuerza considerable capaz de influir con gran autoridad en las resoluciones del Gobierno en materias sociales.

IV. Reorganizar la caridad por parroquias y fomentar las escuelas parroquiales.

V. Adoptar en cada localidad la obra social más adecuada á las necesidades y condiciones de la misma, estableciendo, según convenga, círculos, asociaciones gremiales, sindicatos, coopera-

tivas, cajas de ahorros, seguros y socorros, cajas rurales, sociedades de crédito popular, patronatos, escuelas y demás asociaciones análogas. El banco popular León XIII, recientemente establecido en Madrid, será un poderoso auxiliar para el rápido establecimiento de las cajas en todos los círculos

VI. Fomentar con urgencia las agremiaciones de obreros y patronos encaminadas á establecer concordias de carácter general para prevenir las huelgas, y elevar el jornal hasta el límite que consientan las condiciones de la industria en cada región. De esta manera y con el auxilio de los Jurados mixtos se restarán fuerzas al socialismo y anarquismo en beneficio de la paz social.

VII. Amparar la libertad del trabajo en interés del obrero, previniendo y castigando las coacciones.

CONGREGACIONES ROMANAS

SAGRADA PENITENCIARÍA

Sobre la circunstancia «*ætas superadulta oratricis*» para obtener dispensas matrimoniales.

Eminentissime Domine:

Sæpe contingit obtineri Apostolicas dispensationes matrimoniales ex causa (unica vel cum aliis) *ætatis oratricis superadultæ* sic, et simpliciter expresa, vel interdum sic: *ætas oratricis annor. 25, aut 30. sive aliter, sed plus quam 24.* Cum autem Auctores opinentur causam hujusmodi interpretari quod usque ad illam ætatem *mulier non invenerit virum paris conditionis cui nubere posset*, ab hac Rma. Episcopali Curia Tropien, quæritur: An in verificatione causæ supra memoratæ sciscitare etiam et probari oporteat mulierem superadultam usque ac illam ætatem virum paris conditionis cui nubere posset non invenisse; et hoc ad dispensationis validitatem?

Et Deus, etc.—Tropeæ, d. 11 Martii 1902 —*D. Epus. NICOTEREN et TROPIEN.*

Sacra Pœnitentiaria ad propositum dubium respondit: *satis*

esse quod certo constat de ætate superadulta. Datum Romæ in S. Pœnitentiaria die 5. Aprilis 1902.—A. CARCANI, S. P. Reg.—R. CELLI, S. Pœnitentiariæ Substitutus.

SUCINTA EXPLICACIÓN

de las causas canónicas ordinarias por las cuales la Santa Sede acostumbra conceder las dispensas matrimoniales.

I. *Angustia loci.*—Se verifica esta causa, cuando el lugar de origen y domicilio de los oradores no pasa de 300 vecinos ó de 1.500 almas, y por esa estrechez, la oratriz no puede encontrar en él varón no pariente de su condición con quien casarse. Para que resulte probado este último extremo, basta que los testigos depongan que en el acto no hay varón alguno no pariente de la condición de la oratriz que la quiera por esposa. Esta causa se puede también alegar, si uno de los oradores, siendo natural de otro pueblo, viene habitando por más de diez años en el pueblo estrecho de donde es natural y vecino el otro orador, con tal que se consigne esta circunstancia en las preces. Es de notar por último, que la *angustia loci* favorece igualmente á las viudas que á las solteras.

II. *Angustia locorum.*—Tiene lugar esta causa, cuando los oradores son naturales y vecinos de dos pueblos ó lugares distintos que no pasan cada uno de ellos de 300 vecinos ó de 1.500 almas, y la oratriz no puede hallar en ellos varón no pariente de su clase y condición aun trasladándose de uno á otro pueblo ó lugar. También se admite esta causa, cuando los oradores, sin ser naturales de los pueblos donde habitan, llevan en los mismos más de diez años de residencia; pero deberá expresarse en las preces dicha circunstancia.

III. *Aetas femine superadulta.*—Esta causa se acostumbra alegar y se verifica cuando la oratriz ha cumplido 24 años y no ha encontrado pariente de igual condición con quien casarse. (1) Si la oratriz hubiese tenido uno ó más pretendientes no parientes de

(1) Véase el Decreto precedente de la Sagrada Penitenciaría.—N. de la D.

igual condición, se deberá expresar en las peticiones el número de dichos pretendientes y los motivos porque no fueron aceptados. Si el impedimento, cuya dispensa se trata de obtener, es el cuarto grado igual de consanguinidad ó el tercero con cuarto, sean ó no simples, bastará que la oratriz haya entrado en los 24 años. Esta causa no se admite en las viudas.

IV. *Deficientia dotis*.—Existe esta causa, cuando careciendo completamente de dote la oratriz, no encuentra en el lugar de su residencia persona de su condición que quiera contraer matrimonio con ella, sino el orador, deudo suyo, el cual la acepta sin dote ó está dispuesto á dotarla cumplidamente, ú otra persona en consideración á él.

V. *Incompetentia dotis*.—Tiene lugar esta causa, cuando la oratriz carece de dote proporcionada á su condición, concurriendo las demás circunstancias del caso anterior.

VI. *Augmentum dotis*.—Se ofrece esta causa, cuando siendo incompetente la dote de la oratriz para poder hallar un varón no pariente de su condición que la quiera por esposa, el orador está dispuesto á aumentarla en la cantidad necesaria, á fin de que resulte proporcionada á la condición de su futuro consorte.

VII. *Dos litibus involuta*.—Se verifica esta causa, cuando, hallándose sujeta á litigio la dote de la oratriz y corriendo peligro de perderse, el orador toma el asunto por su cuenta, con probabilidades de obtener un éxito favorable, atendida su pericia ú otra buena cualidad.

VIII. *Oratrix parentibus orbata*.—Constituye una causa atendible la circunstancia de haber fallecido los padres de la oratriz, por lo cual ésta siente mayor necesidad de tomar estado.

IX. *Vidua aetatis adhuc florentis*.—Se puede aducir esta causa, cuando, siendo la oratriz viuda y jóven aún, corre ó puede correr fácilmente peligro de incontinencia.

X. *Paupertas viduæ*.—Ocurre esta causa, cuando la oratriz es viuda pobre y con hijos, y el orador se compromete á sustentarlos. Conviene expresar en las peticiones el número y edad de los hijos.

XI. *Cura et educatio prolis oratrix vel oratoris*.—Se alega

esta causa, cuando se considera ó se cree conveniente el matrimonio para el cuidado y educación de los hijos de la oratriz ó del orador.

XII. *Paucitas virorum.* —Tiene lugar esta causa, cuando, hallándose en guerra la nación, escasean los varones para contraer matrimonio.

XIII. *Excellentia meritorum.* —Cabe alegar esta causa, cuando uno ó ambos contrayentes se han distinguido en defensa de la Iglesia, ó han contraído notables méritos por su liberalidad en favor de la misma, por su doctrina, piedad ó virtud.

XIV. *Conservatio regię stirpis.* —Por esta causa acostumbra dispensar la Iglesia los impedimentos que median entre los príncipes católicos, ya por gratitud, en cuanto son sus defensores y patronos, ya también por las graves consecuencias que podría acarrear una negativa.

XV. *Conservatio illustris familię.* —Cuando se alega esta causa se entiende por familia ilustre la que lo es, ya por razón de su genealogía, ya por sus bienes y riquezas.

XVI. *Conservatio bonorum in familia.* —Tiene lugar comunmente esta causa, cuando, por falta de descendientes varones en una familia, es heredera la oratriz, ó bien se ha instituido heredera bajo la condición de casarse con un consanguíneo á fin de que se conserve la familia.

XVII. *Ex honestis familiis.* —Esta causa ó circunstancia, de uso muy frecuente, se verifica siempre que los oradores y sus familias viven honestamente, no siendo aquellos ni sus padres carniceros, verdugos ni gitanos. Si faltase alguna de dichas condiciones, se hará constar en las preces, ora sea el oficio ó condición incompatible con dicha causa, ora la nota denigrante que hubiere en los oradores ó en algún individuo ó individuos de su familia.

VXIII. *Bonum pacis.* —Se verifica esta causa, cuando se han originado y existen graves enemistades entre los padres y consanguíneos de los oradores, anteriores y no causadas por el proyectado matrimonio de éstos, el cual, por el contrario, se ha concertado como medio eficaz para hacer la paz y obtener, una vez efectuado, la unión y concordia deseadas.

XIX. *Confirmacio pacis*.—Procede esta causa, cuando, reconciliadas las familias de los contrayentes, se espera fundadamente del matrimonio proyectado la consolidación de las paces hechas.

XX. *Extinctio litis super re magni momenti*.—Tiene lugar esta causa, cuando, por medio del matrimonio entre dos deudos, se quiere hacer cesar un pleito de importancia en que se hallan embarazadas las familias de los contrayentes ó estos mismos. Se considera importante el pleito cuando versa sobre la herencia, la dote ú otros bienes.

XXI. *Periculum defectionis a fide catholica*.—Se verifica esta causa, cuando se teme prudentemente que la negativa de la dispensa lleve á uno de los oradores, poco firme en la fe, á abandonarla en un momento de arrebató ó fragilidad, al solo objeto de ingresar en otra comunión, en la que, haciéndose caso omiso del impedimento, pueda efectuar libremente su proyectado matrimonio.

XXII. *Periculum vitæ*.—Supone esta causa el caso en que los padres, hermanos ú otros parientes de la oratriz amenazan con la muerte al orador, si no se casa con aquella á quien ha conocido carnalmente.

XXIII. *Infamia cum copula*.—Se alega esta causa, cuando entre los oradores ha mediado cópula, la cual es ya pública ó se teme que lo sea pronto por hallarse la oratriz embarazada, por cuyo motivo quedaría ésta infamada é incasable, siendo de temer, además, graves escándalos. Se ha de expresar en las preces, si cuando se conocieron carnalmente, sabían ó ignoraban el parentesco, y si lo hicieron con ánimo de conseguir con mayor facilidad (sin embargo) la dispensa. La reticencia de esta última circunstancia no invalida la dispensa. Antes de cursarse las preces, los oradores deberán haber recibido el santo sacramento de la penitencia, manifestando arrepentimiento y separándose de todo trato sospechoso.

XXIV. *Infamia sine copula*.—Esta causa, que se expresa bién con las palabras *suspicio copulae, nimia, suspecta, periculosa familiaritas*, tiene lugar cuando por haberse tratado lo s

oradores con demasiada familiaridad, pero sin haber tenido cópula, se sospecha que efectivamente la han tenido, por lo cual, no verificándose el matrimonio entre ellos, quedaría la oratriz infamada é imposibilitada de casarse con otro, resultando, además, graves escándalos. Antes de cursarse las preces, deberán los oradores haber cumplido con lo consignado al último de la causa anteriormente expuesta.

XXV. *Cohabitatio sub eodem tectu*.—Cuando ambos oradores viven en una misma casa, y no es fácil la separación de ambos, constituye esta circunstancia un motivo razonable de dispensa por el peligro de incontinencia á que están expuestos.

XXVI. *Periculum incestuosi concubinatus*.—Para poder alegarse esta causa, ha de ser probable el peligro de un incestuoso amancebamiento por parte de los oradores.

XXVII. *Cessatio publici concubinatus*.—Esta causa se verifica siempre que resulta cierto el hecho de vivir los oradores en público concubinato. En la alegación de esta causa se deberá tener en cuenta lo notado en la de *infamia cum copula*.

XXVIII. *Periculum matrimonii civilis*.—Existe este peligro, cuando se teme fundadamente que si fuese denegada la dispensa, los oradores, ó por tener una fé débil ó por instigación de personas malévolas, contrarían el llamado matrimonio civil.

XXIX. *Matrimonium civile jam contractum*.—Se equipara esta causa á la *cessatio publici concubinatus*. Como en España se exige á los católicos que solicitan contraer dicho matrimonio la abjuración de la Religión católica, los oradores antes de pedir la dispensa, deberán haberse reconciliado con la Iglesia.

XXX. *Periculum matrimonii mixti*.—Supone esta causa el peligro probable de que, denegada la dispensa, se atreva uno de los oradores ó la oratriz se vea obligada por sus padres á unirse en matrimonio con un protestante y ante un ministro hereje ó protestante.

XXXI. *Revalidatio matrimonii*.—Se verifica esta causa, cuando habiéndose celebrado públicamente *et servata Tri-*

dentini forma, un matrimonio con impedimento dirimente, su disolución no podría llevarse á efecto sin público escándalo y grave daño, especialmente para la mujer y la prole, si la hubiere. En las preces deberá consignarse si los supuestos consortes sabían ó ignoraban el impedimento al contraer nulamente el matrimonio, y, además, en el primer caso, si lo hicieron con ánimo de obtener más fácilmente la dispensa.

OBSERVACIONES

1.ª Las causas que más frecuentemente ocurren y se alegan con preferencia por ser fáciles de probar, son las señaladas con los números I, II, III, VIII, IX, X, XI, XVII, XXIII, XXIV, XXV, XXXI.

2.ª La causa XVII, ó sea, *ex honestis familiis*, conviene alegarla siempre que se pueda, acompañada de otra final ó impulsiva.

3.ª La Santa Sede, en la concesión de las dispensas matrimoniales, aparte de las causas anteriormente descritas, acostumbra también atender á otros motivos razonables que le pueden ser expuestos, por ejemplo, la enfermedad de uno de los oradores, un defecto físico de la oratriz, el ser ésta hija ilegítima, etc.—
R. G. y C.

(*B. E.* de Tarragona.)

SOBRE ENTIERROS Y SEPULTURAS

(CONCLUSIÓN)

E. DE CURSOS Y ACTOS PROFANOS EN LOS CEMENTERIOS. Además de las leyes canónicas, también las leyes civiles prohíben todo acto profano que desdiga de la santidad de este sitio sagrado. Está prohibido pronunciar ó leer discursos ó composiciones poéticas, hacer demostraciones de ningún género, ó ejecutar acto alguno profano; estando obligadas las autoridades del orden temporal á prestar el apoyo que le reclame la autoridad eclesiástica para corregir estos desmanes. (*Real Orden de 22 de Abril 1857.*)

F. CEMENTERIOS PROFANOS Ó CIVILES. Está mandado que los construyan los Ayuntamientos. (*Ley de 24 de Abril de 1855 y Reales Órdenes de 16 de Julio de 1871, 28 de Febrero de 1872, 2 de Abril de 1883 y 3 de Enero de 1879.*)

En las poblaciones donde no hubiere estos cementerios, los Párrocos deben tener presente lo que prescribe la R. O. de 3 de Enero de 1879 para con los que fallecen fuera del gremio de la Iglesia católica, y es «*que sean enterrados en lugar decoroso, inmediato, pero separado del cementerio católico, evitando toda profanación.*»

En estos cementerios no deben usarse cruces en las sepulturas ni sobre sus portadas.

Respecto á las cruces en las portadas, si los cementerios profanos son indistintamente para todos los que mueren fuera de la comunión católica, ni á éstos ni al lugar en que se encuentren sus cadáveres les corresponde ser cobijados con el signo de la redención cristiana que menospreciaron; y si son *cementerios exclusivos de disidentes*, la Real Orden Circular de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Octubre de 1876, en su regla 4.^a dice: «Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la religión católica fuera del recinto del templo del cementerio de las mismas.» Y en la regla 2.^a se entenderá por manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo ó del cementerio que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, *emblemas*, anuncios y carteles.

El uso de la Cruz bendita debe estar desterrado de estos lugares profanos ú opuestos al genuino cristianismo.

G. EXEQUIAS DE CUERPO PRESENTE. La Iglesia las tiene ordenadas, las prescribe de rito en sus ceremoniales y constantemente ha reclamado su uso de las autoridades civiles que las han prohibido.

Fueron prohibidas en general (*excepto las de los RR. Ar-*

zobispos y Obispos) por varias disposiciones civiles. (*Real Cédula de Carlos IV en 1801 y Reales Ordenes de 20 de Septiembre de 1849, 28 de Agosto de 1855, 15 de Febrero de 1872 y 28 de Mayo de 1884*).

Se permitieron, excepto en tiempo de epidemias, y cuando los facultativos en el parte de defunción declaren que el cadáver no se encuentra en estado de ser conducido á la Iglesia. (*Real Orden de 13 de Febrero de 1857*.)

H. DEPÓSITOS EN LAS IGLESIAS Y CASAS. Se permite el depósito de cadáveres en Capillas independientes de las iglesias, en épocas normales, siempre que las capillas se hallen separadas de los templos, no estén habilitadas para el culto, ni tengan en ella entrada los fieles, y que estén ventiladas. (*Reales Ordenes de 16 de Abril de 1856 y 19 de Septiembre de 1865*.)

LOS CADÁVERES EMBALSAMADOS pueden permanecer hasta tres días, ya en las iglesias, ya en las casas mortuorias. (*Real Orden de 28 de Abril de 1875*.)

NOTA

En nuestro concepto, y fundándonos en las Reales Ordenes citadas sobre depósitos de cadáveres, podrán celebrarse exequias de cuerpo presente.

1.º Si el cadáver estuviere en capilla ventilada, y separada ó aislada de la iglesia; lo cual podrá conseguirse, ya por una cancela de cristales ó de cualquier otro modo.

2.º Si el cadáver estuviere embalsamado, durante los tres días que la ley permite su permanencia en el templo.

En donde hubiere oportunidad, los Párrocos deberían preparar esas capillas aisladas en sus iglesias, y de este modo, dentro de las prescripciones de las leyes podrá restablecerse la costumbre, tan amada por la Iglesia, de las exequias de cuerpo presente.

¡Cuántas familias, en vez de depositar en el cementerio, lejos de su vigilancia, los cuerpos queridos de sus difuntos,

preferirían depositarlos en *esas capillas de las iglesias*, en donde los tendrían casi á su vista y garantizada su custodia por la autoridad del Párroco!

(B. E. de Málaga.)

COMISIÓN DE CAPELLANIAS

Y FUNDACIONES PIADOSAS DE LA DIÓCESIS DE ASTORGA.

Esta Comisión, á fin de llevar á debido efecto el convenio celebrado entre la Sta. Sede y S. M., sobre Capellanías colativas y fundaciones piadosas, por el presente llama, cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á la Capellanía colativo-familiar, titulada del Espíritu Santo; fundada en la parroquia de Pobladura de la Somoza, vacante por fallecimiento de su último poseedor D. Manuel Varcalde López, para que en el término de un mes á contar desde esta fecha, se presenten ante la referida Comisión á instruir el expediente que marca el artículo 34 de la Instrucción para ejecutar el citado Convenio; apercibiéndoles que pasado dicho plazo sin presentar las oportunas solicitudes debidamente documentadas, les parará el perjuicio que, en derecho tenga lugar.

Astorga 16 de Septiembre de 1902.—P. A. de la Comisión,
Lic. Indalecio Fernández de Cabo.



NECROLOGIA

El día 11 del corriente falleció el Presbítero D. Benito de la Huerga Diez, Párroco de Requejo de la Vega. Pertenecía á la Asociación Sacerdotal de Sufragios.

(Es el número 19 de los Asociados difuntos.)